



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 10 de marzo de 2023.

LIC. MARIO ENRIQUE MERINO TRUJILLO
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL TABASCO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av.16 de septiembre núm. 311, Colonia Primero de Mayo C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés por la Unidad Técnica de fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como PRI/SFA/020/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

“CONTENIDO DE LA CONSULTA:

*¿Es posible que **se exente** al Sujeto Obligado de que los gastos realizados en el Gasto Programado de “Actividades Específicas” y el relativo a la Promoción Capacitación y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres” **deban ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente**, cuando existe una razón jurídica que lo deje en estado de indefensión o imposibilidad técnica de efectuar el pago?”*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), advierte que el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional solicita se le indique si por alguna una razón jurídica viable es posible que se exente al sujeto obligado de realizar el pago de los gastos por concepto de Gasto Programado de “Actividades Específicas” y el relativo a la Promoción Capacitación y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres” en el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo,



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

De igual manera, el artículo 41, base II de la CPEUM, establece la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento y teniendo certeza que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado; asimismo, se determina que estará compuesto de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

A través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, se determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- **Gastos en actividades ordinarias permanentes** las cuales corresponden al pago de salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todo lo relacionado para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital y municipal.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Gastos de Proceso Electoral**, son aquellos que realizan partidos políticos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos pueden incluir propaganda electoral, publicidad, realización de eventos públicos, anuncios y producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.
- **Gastos en actividades específicas como entidades de interés público**, los cuales corresponden a la educación y capacitación para promover la participación política de la ciudadanía, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, **en dicho precepto también se prevé el destino de recursos a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

De acuerdo con la anterior clasificación de financiamiento, el artículo 186, del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece los conceptos que integran el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres.

En tales consideraciones, el artículo 187 del RF describe los objetivos de las actividades para la divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, en el artículo 53, fracción IV. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco (en adelante Ley Electoral Local) establece que es derecho de los partidos políticos recibir las prerrogativas y financiamiento público que les corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 56 fracción XVIII de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos **tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.**

Es así como el artículo 72, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, establece que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley:

“(…)

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- b) El resultado de las operaciones señaladas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del*



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

artículo 41 de la Constitución Federal; y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Local;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán ministradas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)"

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;

b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los Partidos Políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable, y

d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada mes, ministrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate.

(...)"

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley Electoral Local, señala que la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, serán realizadas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, **entendiéndose como rubro de gasto ordinario el gasto programado** que es aquel que consigna el objetivo de promover la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política **y el liderazgo político de la mujer.**

Aunado a lo anterior, el artículo 163, numeral 4 del RF, establece que todos los gastos que se lleven a cabo para el desarrollo de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, y en el caso de las tareas editoriales, ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023
Asunto. - Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que los partidos políticos, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, entre otras, **actividades ordinarias permanentes**, que a su vez se clasifican en las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente, **y las destinadas a actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política**, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de brindar contestación **al cuestionamiento planteado** respecto a la posibilidad de exentar al sujeto obligado de erogar el Gasto Programado de “Actividades Específicas” y el relativo a la Promoción Capacitación y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres” en el ejercicio fiscal que corresponda, cuando exista alguna razón jurídica que lo deje en estado de indefensión o imposibilidad técnica de efectuar dicho pago, se le **informa que no es procedente dicha exención, en virtud de que la obligación establecida en el artículo 163, numeral 4 del RF, no resulta susceptible de interpretación; lo anterior, derivado de que dicha obligación se encuentra intrínsecamente establecida tanto en la carta magna, como en la legislación electoral federal y local.**

En razón a lo anterior, los recursos etiquetados por mandato de ley para la igualdad sustantiva en materia de participación política deben ser prioritarios como una medida que garantiza la incorporación de las mujeres en la toma de decisiones y en las estructuras de poder.¹

En ese sentido, **el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos debe destinarse a la consecución de su objeto constitucional y, en ese tenor, los gastos en actividades específicas** deberán destinarse a la educación y capacitación para promover la participación política de la ciudadanía, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, en dicho precepto también se prevé el destino de recurso a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, **los partidos se encuentran obligados a destinar un porcentaje de su financiamiento público para actividades específicas y de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**, que en el caso concreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, le corresponde **un monto total anual equivalente al tres por ciento de su financiamiento público ordinario.**

Además, en el artículo 53 de la Ley Estatal Local se determina como derecho de los partidos políticos a acceder a las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda en los

¹ Organización de Naciones Unidas, “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer” Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, pág.86-88. en: http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/beijing/beijing_1995/declaracion_y_plataforma_de_ac_cion.pdf



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3158/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

términos de los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal, y establece como obligación de los partidos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esa Ley, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos se encuentran obligados a destinar un porcentaje de su financiamiento público para actividades específicas y de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, **por lo que no es posible exentar el pago de dichos rubros.**
- Que el artículo 163, numeral 4 del RF señala que los gastos realizados para el desarrollo de actividades específicas y de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres **deberán ser pagados en el ejercicio fiscal que corresponda, en razón a ello, no es posible que el partido se exente de dicha obligación.**
- Que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los sujetos obligados deberán destinar un monto total anual equivalente al tres por ciento de su financiamiento público ordinario para actividades específicas y de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



